

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso en segunda instancia para resolver sobre el plazo de prórroga. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por la Emergencia Sanitaria COVID-19 del País, conforme a los Acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, inicialmente a partir del **16 de marzo de 2020**, según Acuerdo No.PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguiente, las prórrogas hasta el **30 de junio de 2020**, a través del Acuerdo PCSJC20-11567 de junio 5 de 2020. Provea usted.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.



ZULLY VEGA CERON
Secretaria

Auto No.599

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite de la presente demanda Verbal en segunda instancia, se advierte que el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se cumpliría el **16 de agosto de 2020**, por lo cual se hace necesario prorrogar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la norma, considera el Juzgado que dentro del referido término no podrá dictarse sentencia de segunda instancia en la presente acción ordinaria, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia conforme el artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

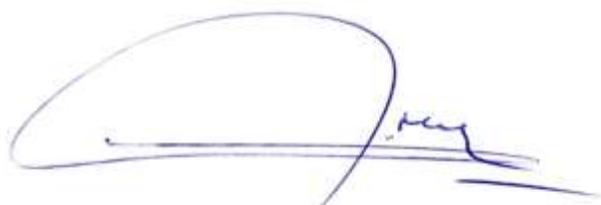
No obstante lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo antes de que se cumpla el término previsto en la anterior norma.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a decretar la prórroga para proferir decisión de fondo, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE :

PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo de segunda instancia antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

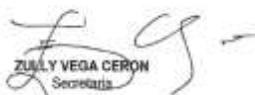


Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado No. **51** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DEL 2020**



ZULLY VEGA CERÓN
Secretaria